

Copropiedad y usucapión: ¿Los copropietarios pueden adquirir por prescripción adquisitiva los bienes comunes?



JESÚS MANUEL BAUTISTA ALDERETE

Bachiller en Derecho por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
Jefe de prácticas del curso de Derecho de Garantías en la Universidad de Lima.
Asistente de docencia de los cursos de Derecho Reales y Derecho Procesal Civil en la
Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

AUTORES NACIONALES



SUMARIO:

- I. Introducción.
- II. Usucapión: Noción y Fundamento.
- III. Copropiedad.
- IV. Imprescriptibilidad de los bienes comunes entre copropietarios.
- V. Usucapión entre copropietarios.
- VI. Conclusiones.

DERECHO INMOBILIARIO

ADVOCATUS 133

RESUMEN:

Este artículo tiene como objeto el análisis de la aplicación y vigencia de la regla de la imprescriptibilidad de los bienes comunes entre los copropietarios en nuestro Código Civil. Discute la posibilidad de la usucapción entre copropietarios en la legislación civil peruana y los requisitos que permitirían su configuración desde el punto de vista del derecho comparado. Analiza el fundamento de la usucapción como supuesto justificante para la aplicación de la usucapción entre copropietarios.

Palabras clave: Copropiedad, usucapción, imprescriptibilidad, bien común, Código Civil.

ABSTRACT:

The present article revolves around the effectiveness of the statute of limitations of property held in joint property under the Civil Code. It discusses the possibility of acquisitive prescription between co-owners on the Peruvian civil legislation and the requirements that would allow its configuration taking as a reference the Comparative Law. It also analyses the basis of the usucaption as a justifying postulation to invoke it between co-owners.

Keywords: Co-ownership, usucaption, imprescriptibility, common thing, Civil Code.

I. INTRODUCCIÓN

Un tema bastante controvertido en el campo de la doctrina de los derechos reales, sin duda alguna, es la usucapción. Institución de antigua data, cuya peculiaridad y característica más resaltada por los teóricos del derecho privado, es la de transmitir la propiedad a un poseedor y hacer perder la propiedad a su real propietario, descartando cualquier tipo de vestigio sobre la propiedad.

La usucapción como institución jurídica por sí sola genera discusión a nivel doctrinario y jurisprudencial. Sin embargo, el debate no solo se centra de modo general, sino que existe una serie de discusiones colaterales que se circunscriben a este instituto, vale decir, no solo discutimos la usucapción como instituto válido para ser regulado por el ordenamiento jurídico, sino que, además, se discute sobre sus efectos, presupuestos y demás elementos que la conforman.

Así, se discute en doctrina si el precario tiene posibilidad de usucapir el bien materia de posesión, si una persona jurídica puede tener *animus domini* y, por tanto, usucapir un bien, si quién adquirió un bien mediante modo derivativo puede solicitar declaración de propietario me-

dante la usucapción, si la sentencia que declara propietario por usucapción es declarativa o constitutiva; entre otras discusiones e inquietudes que no han sido materia de investigación.

En ese orden de ideas, se pregunta si es posible que un copropietario adquiera vía usucapción el bien común que es objeto de copropiedad; en otras palabras, si es posible la usucapción entre copropietarios. La respuesta, sin duda, parece fácil; pues, sin necesidad de realizar un mayor análisis, podría sostenerse que nuestra legislación civil responde de manera tajante y contundente a esta pregunta, no admitiendo la usucapción entre copropietarios o condóminos. El artículo 985 del Código Civil señala que ninguna de los copropietarios ni sucesores podrán adquirir por prescripción adquisitiva los bienes comunes. En consecuencia, de manera expresa se prohíbe usucapir la propiedad de los bienes comunes entre copropietarios.

No obstante, debemos considerar que el análisis de ciertas reglas del derecho constituye un tema cambiante y variable que no se agota en un mero análisis de la norma; sino que *“debe trascender su observación al presente y proponer una interpretación según las necesidades prácticas de los seres humanos”*¹. En ese sentido, mediante

1. MORALES HERVIAS, Rómulo. “EL PRECARIO ¿Es poseedor o tenedor (detentador)? A propósito del Cuarto Pleno Casatorio Civil”. En: *Diálogo con la jurisprudencia*, N° 180. Lima: Gaceta Jurídica S.A., 2013, p. 14.

el presente artículo, pretendemos analizar la aplicación y vigencia de la regla de la imprescriptibilidad de los bienes comunes entre los copropietarios en nuestro Código Civil, y la posibilidad de aplicación de la usucapión. No nos enfocamos en describir y justificar la norma; sino que intentaremos entender las razones que justifican la regla prevista en la norma, a partir del análisis del derecho comparado sobre el tema.

II. USUCAPIÓN: NOCIÓN Y FUNDAMENTO

Tradicionalmente, la doctrina define la usucapión², o prescripción adquisitiva de dominio, como un modo de adquisición de la propiedad, en virtud de la posesión prolongada por un determinado periodo de tiempo, que varía según la naturaleza del bien poseído. Se trata de un mecanismo de adquisición de la propiedad por la posesión prolongada e ininterrumpida del bien, con *animus domini*.

La usucapión se encuentra regulada en el artículo 950 de nuestro Código Civil que señala lo siguiente: *"La propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años. Se adquiere a los cinco años cuando median justo título y buena fe"*. Se puede apreciar que esta disposición normativa se trata a la usucapión como un modo de adquisición de la propiedad fundada sobre la posesión de un bien, prolongada por un cierto periodo de tiempo.

Los elementos que configuran la usucapión son, por un lado, la posesión del bien del no propietario y, por otro, una posesión prolonga-

da en el tiempo. Tiempo más posesión deriva que una situación de hecho se transforme en propiedad legítima. Por ello, se sostiene que *"la posesión se alía con el tiempo y la gestión de los bienes, termina triunfando la posesión, que genera un característico y definitivo derecho real. En cierto sentido, la usucapión representa también la superposición del hecho sobre el derecho"*³.

En ese orden de ideas, se ha señalado que *"la usucapión supone, por un lado, la atribución del dominio a quien ha sido poseedor, bajo determinadas condiciones, durante cierto tiempo. Pero de otro lado, la usucapión determina también necesariamente, la pérdida del derecho por el propietario que se ha mantenido pasivo ante la posesión del usucapiente"*⁴.

En cuanto al fundamento de la usucapión, la doctrina da a conocer diversas teorías sobre el fundamento de este instituto. Sin embargo, dentro de ellas, se destaca básicamente dos. La primera es la teoría subjetiva que sostiene que la pérdida de la propiedad por usucapión se justifica en razón de la renuncia tácita del titular, en favor del poseedor; y la ley toma en consideración la actitud omisa o negligente del propietario en relación al bien. En ese sentido, se sostiene que *"la propiedad abandonada, que no propicia reflejos a la colectividad sea de forma social o económica puede ser usucapida. La propiedad pasa ser adquirida por aquel poseedor que cumplió está destinación social en perjuicio de un propietario inerte"*⁵.

Por otro lado, con una concepción distinta, aparece la teoría objetiva sobre el fundamento

2. Los antecedentes sobre el origen de la usucapión datan desde la época del Derecho Romano y se sitúa en la Ley de las XII Tablas. Sobre el particular, se señala que *"desde la más alta antigüedad se reconoce la necesidad social de este instituto. El derecho romano lo disciplinó como un modo de adquisición. La iglesia le hizo restricciones, por razones morales y con soporte en el derecho natural, por el hecho de admitir la usucapión una expropiación sin indemnización"*. En: COSTA, Dilvanir José da. *"Usucapião: doutrina e jurisprudência"*. En: *Revista de Informação Legislativa*, Vol. 36, N° 143. Brasília: 1999, p. 321.
3. HERNÁNDEZ GIL, Antonio. *La Posesión*. Primera Edición. Madrid: Editorial Civitas S.A., 1980, pp. 409-410.
4. MORALES MORENO, Antonio Manuel. *"La usucapión"*. En: *Revista Jurídica*, N° 3. Madrid: Universidad Autónoma de Madrid, 2000, p. 176.
5. BARROS BRANT, Cássio Augusto. *"Das Modalidades de Usucapião a valorização da posse - trabalho como meio de aquisição da propriedade imobiliária"*. En: *Revista de Direito Privado*, Vol. 45. 2011, p. 2019.

de la usucapión que afirma que la usucapión, más que una sanción al propietario por la actitud omisa que supone una aparente renuncia tacita del titular, persigue la estabilidad de los derechos reales. Esta teoría, sostiene que la seguridad de los titulares de derechos reales no sería posible si no existiese la usucapión, pues simplemente se tendría que investigar la legitimidad de los títulos de propiedad a través de los siglos. Ya que *"por el principio de la filiación de los dominios, un solo título ineficaz comprometería todos los posteriores, posibilitando acción reivindicatoria imprescriptible o eterna, amenazando a los actuales propietarios indefinidamente"*⁶. En buen resumen, lo que esta teoría señala es que la finalidad de la usucapión *"es dificultar situaciones duraderas de contradicción entre situación posesoria y de propiedad y, con ello, simplificar la situación jurídica y pacificarla y, a la vez, completar la protección del tráfico"*⁷. Se fundamenta, en ese sentido, en *"atribuir juridicidad a situaciones de hecho que perduran en el tiempo"*⁸.

En conclusión, debemos entender que, en la actualidad, la usucapión se muestra como *"un instituto al servicio del tráfico, a cuya seguridad han de sacrificarse situaciones jurídicas pero no fácticas cuando la inercia de los titulares y el ejercicio prolongado demasiado tiempo hacen respetable el interés del titular aparente y activo que el del título real"*⁹. Pues *"es socialmente conveniente dar seguridad y estabilidad a las propiedades, bien como consolidar de adquisiciones y facilitar la prueba del dominio"*¹⁰.

III. COPROPIEDAD

Un bien, o un derecho real sobre un bien, puede pertenecer a más de una persona, lo cual supone la existencia de cotitularidad de un mismo derecho; no obstante *"cuando el derecho que corresponde a varios sujetos es la propiedad de un bien se emplea el término específico de condominio"*¹¹, o simplemente, copropiedad. De acuerdo con ello, la copropiedad es *"el derecho de propiedad que sobre el total de una misma cosa y sobre cada una de sus partes tiene dos o más personas conjuntamente"*¹².

La existencia de la copropiedad determina que cada copropietario tenga derecho a una cuota del total. Por tanto, deberá participar (en los beneficios, así como en las cargas) en armonía a sus cuotas respectivas; sin perjuicio de que cada copropietario pueda utilizar del bien común, pero sin alterar su destino ni perjudicar el interés de los demás copropietarios (artículo 974 Código Civil). Ergo, hay copropiedad cuando un bien pertenece por cuotas ideales a dos o más personas (artículo 969 Código Civil).

La finalidad de la copropiedad es el uso y disfrute de los bienes comunes, por ello se reconoce a cada copropietario el uso directo del bien. Cada copropietario puede disponer de su cuota ideal, venderla, donarla, o cederla bajo cualquier título e inclusive gravarlas (artículo 977 Código Civil); sin embargo, no puede enajenar por sí solo el bien indiviso o una parte de este, en primer lugar, porque el bien no pertenece solo a él y

6. COSTA, Dilvanir José da. *Op. Cit.*, p. 322.

7. WESTERMANN, Harry; WESTERMANN, Harm Peter; GURSKY, Karl-Heinz y EICKMAN, Dieter. *Derechos Reales*, traducción de José María Miquel Gonzales. Madrid: Fundación Cultural del Notariado, 2007, p. 698.

8. MATTIA, Fabio Maria de. *"Usucapião de bens imóveis e jurisprudência do STF"*. En: *Revista de Informação Legislativa*, Vol. 19, N° 76. Brasília: 1982, p. 188.

9. LACRUZ BERDEJO, José Luis. *Elementos de Derecho Civil*, Tomo III, Vol. I, *Derecho Reales, Posesión y Propiedad*, Segunda Edición. Madrid: Dykinson, 2003, p. 151.

10. GOMES, Orlando. *Direitos Reais*. Rio de Janeiro: Forense, 2004, p. 181.

11. TRABUCCHI, Alberto. *Instituciones de Derecho Civil*, Vol. II. Madrid: Revista de Derecho Privado, 1967, p. 441.

12. ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo y otros. *Tratado de los Derechos Reales*, I, Segunda Edición. Colombia: Temis-Jurídica de Chile, 2001, p. 80.

mucho menos una parte material, pues ellos no tienen un derecho exclusivo sobre ninguna porción concreta del bien. El copropietario puede exigir la disolución del estado de copropiedad en cualquier momento, salvo que se haya pactado de permanecer en copropiedad o disposición legal distinta (artículo 984 Código Civil).

La administración sobre el bien común corresponde a la totalidad de copropietarios. Los acuerdos sobre la administración ordinaria y, por ende, el uso del bien se toman por mayoría absoluta, la cual se calcula conforme al valor de las cuotas (artículo 971.2 Código Civil). Para lo cual se debe tener en cuenta que las cuotas se presumen iguales, salvo prueba en contrario (artículo 970 Código Civil). Para ejercer actos de disposición, o para gravar o arrendar; así como para constituir derechos reales sobre el bien común, se exige unanimidad de todos los condóminos (artículo 971.1 Código Civil).

La copropiedad se pierde o extingue por las mismas causas que se extinguen la propiedad exclusiva; así como por acuerdo de los copropietarios (división y partición del bien común), por concentración de todas las cuotas en un solo propietario, por destrucción total del bien, por enajenación de un bien a un tercero.

Sin perjuicio de lo señalado, se debe dejar sentado, para efectos del presente trabajo, que la copropiedad supone una coposesión, es decir, el ejercicio de la posesión sobre el mismo bien en el mismo grado por parte de los copropietarios. No obstante, *"en ningún caso el señorío de los coposeedores está dividido en cuotas. Semejante división solo puede referirse al derecho en cuyo ejercicio posean los coposeedores; los coposeedores A y B que son copropietarios por cuotas determinadas, no poseen por cuotas, ni tampoco partes de la cosa, sino que poseen la cosa entera, como cosa que les pertenece parcialmente"*¹³.

En ese sentido, se entiende que la coposesión no supone la existencia de un derecho indiviso, únicamente exige que varias personas disfruten un derecho o un bien como si les perteneciera pro indiviso. Siendo esto así, la existencia de un derecho común sobre un bien pro indiviso, no descarta una posesión exclusiva, sea por copropietario o un tercero, pues la posesión es independiente del derecho.

Asimismo, *"si los coposeedores acuerdan en delimitar el terreno objeto de su posesión, o extensión fáctica del objeto de la posesión, pasa cada uno a ejercer la posesión exclusiva sobre el espacio escogido, desapareciendo en ese caso la coposesión"*¹⁴. En este caso, la copropiedad aun existiendo en el plano jurídico formal (derecho), dejó de existir de hecho. Por ello se sostiene que:

*"La coposesión localizada es mera apariencia de posesión en común, es posesión exclusiva. Nada obsta que sea pretendida acción declaratoria para delimitar el ámbito de la posesión o posesión localizada. En ese caso, se distingue la posesión pro diviso de la posesión indiviso. Si el poseedor tiene posesión delimitada sobre la cosa, su posesión es pro diviso, ejercitada sobre parte cierta y determinada. Si la posesión en común en terreno se muestra indeterminada, sin fijación clara de límites, se cuida de posesión indivisa"*¹⁵.

IV. IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS BIENES COMUNES ENTRE COPROPIETARIOS

Después del breve desarrollo dogmático referente a la usucapión y la copropiedad, corresponde ingresar al análisis de la regla de imprescriptibilidad de los bienes comunes entre copropietarios regulada en nuestra legislación. En ese sentido, debemos preguntarnos ¿por qué los copropietarios no pueden adquirir por usucapión los bienes comunes? Las razones y

13. ENNECCERUS, Ludwig; KIPP, Theodor y WOLFF, Martin. *Tratado de Derecho Civil*, Tomo III, derecho de cosas. Barcelona: Bosch Casa Editorial, 1971, p. 67.

14. VENOSA, Silvio de Salvo. *Direito civil: Direito Reais*, Décimo Tercera Edición. Sao Paulo: Editorial Atlas, 2013, p. 63.

15. *Ibid.*, p. 64.

justificaciones, trataremos de exponerlas en las siguientes líneas.

La regla de imprescriptibilidad de los bienes comunes entre los copropietarios es una herencia del Derecho Romano. Esta regla fue asumida por diversas legislaciones que forman parte del sistema romano-germánico; no obstante, algunos ordenamientos jurídicos, pese a ser parte de este sistema, no han previsto de forma expresa esta regla; dejando, a discrecionalidad, que la doctrina y la jurisprudencia asuman una posición sobre la posibilidad de la usucapión entre copropietarios.

En efecto, podemos encontrar que algunas legislaciones extranjeras no prohíben expresamente la usucapión entre copropietarios; no obstante, ello no ha sido motivo para que la doctrina y jurisprudencia de aquellos ordenamientos jurídicos admita, sin objeción alguna, la usucapión entre copropietarios; sino que sucede todo lo contrario, existen posiciones no pacíficas; pues, mientras que para algunos la usucapión del copropietario es incompatible con la naturaleza de la copropiedad, para otros es perfectamente admisible siempre y cuando se pruebe la posesión exclusiva.

La doctrina tradicional, que adopta la regla de la imprescriptibilidad de los bienes comunes, mantiene vigente esta idea; por tanto, niega de forma categórica la posibilidad que el copropietario, en posesión exclusiva, pueda usucapir todo o parte del bien común. Así, se afirma que *"en nuestro derecho, así antiguo como moderno, no tiene cabida la usucapión entre condóminos; toda vez que no es lícito excluir de la posesión a los demás, se muestra incompatible con esta modalidad adquisitiva la condición condominial, que por naturaleza excluye la posesión con animus domini"*¹⁶.

Ahora bien, en lo que concierne al caso peruano, el artículo 985 del Código Civil vigente señala que *"ninguna de los copropietarios ni sucesores podrán adquirir por prescripción adquisitiva los bienes comunes"*. Este artículo tiene como antecedente el artículo 902 del Código Civil de 1936, que establecía que *"ninguno de los condóminos puede adquirir por prescripción los bienes comunes"*¹⁷.

Del análisis de la descripción normativa, se deduce fácilmente que para el ordenamiento jurídico peruano, no es posible admitir la usucapión entre copropietarios, por ello, prohíbe de forma expresa que un copropietario pueda adquirir el bien común mediante la usucapión.

La norma en referencia, se anticipa al hecho de que pueda existir algún copropietario que ejerza la posesión del bien común, excluyendo a lo demás copropietarios; considerándose a dicha posesión como válida para adquirir por usucapión. Es decir, puede presentarse la posibilidad que un copropietario, observando los requisitos de posesión pacífica, continua, pública y como propietario, bajo posesión exclusiva, alegue haber adquirido el bien objeto de copropiedad. No obstante, para evitar que pueda ocurrir este supuesto, el Código ha optado por prohibir y, por ende, negar que la usucapión pueda operar contra los copropietarios.

Como es de verse, tener la calidad de copropietario implica estar en una situación jurídica que impide usucapir el bien materia de copropiedad. Por ello, aunque el copropietario se encuentre en posesión exclusiva del bien, siempre se entenderá que existirá copropiedad, pues si el copropietario posee en nombre propio, la ley presume que también lo hace en nombre de otro, en este caso de los demás copropietarios.

16. PEREIRA, Caio Mário da Silva. *Instituições de Direito Civil, Direitos Reais*, Vol. IV, Vigésimo Segunda Edición, Rio de Janeiro: Editora Forense, 2004, p. 109.

17. La jurisprudencia, al igual que en la actualidad, sostenía que: *"Ningún copartícipe puede adquirir por prescripción los bienes comunes, cualquier que sea el término por el cual haya poseído dichos bienes"* (Sentencia, 22 marzo de 1950, "R. de J. P.", 1950, 327 y ss.) En: CASTAÑEDA, Jorge Eugenio. *Código Civil: Concordancias y jurisprudencia de la Corte Suprema al día*, Cuarta Edición, Lima, 1969, p. 274.

Esta limitación normativa detallada en el artículo 985 de nuestro Código Civil, se da en armonía con lo dispuesto por el artículo 974¹⁸, el cual no permite excluir de la posesión a los demás copropietarios.

Se puede deducir que el sentido de la norma es evitar que algún copropietario haga uso exclusivo del bien, excluyendo a los demás copropietarios. Si ello es así, podemos concluir que la norma prohíbe la posesión exclusiva, en razón de que a cada copropietario le corresponde usar el bien común. Solo bajo ese presupuesto, se puede afirmar que la posesión de cualquiera de ellos (o la ejecución de actos posesorios) se aprovecha a favor de los demás con el fin de conservar la situación posesoria.

En otras palabras, para nuestro legislador no es lícito que uno de los copropietarios excluya de la posesión a los demás. Siendo esto así, la usucapión entre copropietarios se muestra incompatible con la condición de copropietario, que por naturaleza prohíbe la posesión exclusiva. El copropietario tiene derecho a usar el bien común, desde que no excluya a los demás del mismo uso y disfrute; en ese sentido, por más que dure la posesión exclusiva jamás se convertirá en propietario exclusivo del bien objeto de copropiedad.

Las razones que fundamentan la regla de la imprescriptibilidad de los bienes comunes entre copropietarios son diversas, y principalmente se debe a las siguientes razones: (i) La imprescriptibilidad de la pretensión de partición, la cual, según lo previsto por la norma, siempre puede pedirse; (ii) la falta de posesión exclusiva, por cuanto cada partícipe posee todo el bien; (iii) la incorporabilidad de la cuota y; (iv) las razones orden histórico.

Así, se sostiene que la regla de imprescriptibilidad de los bienes comunes entre copropietarios, se justifica en razón de la existencia de la imprescriptibilidad de la pretensión de partición, "porque evita que esta última pueda tomarse en ilusoria por la acción unilateral de un condómino"¹⁹. Este argumento, tiene base en lo prescrito por las primeras líneas del artículo 985 de nuestro Código Civil, que señala que "la acción de partición es imprescriptible". En ese sentido, de la descripción normativa, se entiende que la acción de división y partición siempre puede pedirse, descartando con ello, que pueda operar la usucapión entre copropietarios.

Asimismo, se sostiene que la usucapión entre copropietarios no podría operar, pues ésta última, exige que la posesión sea de forma exclusiva, cosa que no se presenta en el caso de la copropiedad, pues cada copropietario posee no solo a nombre propio sino que también posee en nombre de los otros; y, además, siempre se entenderá que la posesión que ejerce uno de los copropietarios es nombre de todos porque la naturaleza de la copropiedad prohíbe la posesión exclusiva por parte de uno de los copropietarios.

En ese sentido, si un copropietario posee el bien sin participación de los demás copropietarios, se entiende también que los demás copropietarios están poseyendo el bien. Por ese motivo, no podría ser admitida la usucapión entre copropietarios, porque siempre se entenderá que los demás copropietarios poseen el bien a través del copropietario que ejerce directamente la posesión del bien.

Se sostiene también que cada uno de los copropietarios tiene un derecho que no puede estar localizado materialmente sobre una parte del bien; así se afirma que ninguno de los copropie-

18. Artículo 974: "Cada copropietario tiene derecho a servirse del bien común, siempre que no altere su destino ni perjudique el interés de los demás. El derecho de usar el bien común corresponde a cada copropietario. En caso de desavenencia el juez regulará el uso, observándose las reglas procesales sobre administración judicial de bienes comunes."

19. ARATA SOLÍS, Moisés. "Comentario sub artículo 985". En: *Código Civil Comentado*, Tomo V, *Derecho Reales*, Tercera Edición, Lima: Gaceta Jurídica, 2010, p. 430.

tarios es titular de una parte física o corpórea, sino que la propiedad de la totalidad del bien, la cual se encuentra determinada, en abstracto, en alicuotas. En ese sentido, en la medida que no es posible determinar en qué parte el copropietario ejerció la propiedad y en qué otra parte ejerció la posesión se señala que en la propiedad no existe posesión exclusiva. Por tanto, mientras no haya partición lo que a cada copropietario le corresponde es una cuota abstracta, la cual no se trata de algo material que pueda ser objeto de posesión material.

Por otro lado, en cuanto a la *ratio legis*, Francisco Avendaño²⁰ sostiene que una respuesta a la prohibición de la prescripción adquisitiva entre copropietarios, puede hallarse en la intención del legislador de proteger a los copropietarios que no usan el bien. Señala además que la mayoría de las copropiedades están conformadas por familiares y se originan por causas de muerte. Y que es usual que solo uno de los copropietarios (un familiar) use el bien, y para evitar que se aproveche de tal situación, el legislador impide la prescripción entre copropietarios.

Desde luego, se dice que la posesión entre copropietarios se da en un marco de confianza entre los copropietarios no poseedores y el copropietario poseedor, por ese motivo, en protección a los copropietarios no poseedores, que confiaron en uno de sus miembros, la norma niega la posibilidad que pueda operar la adquisición por usucapión.

La jurisprudencia nacional, por su parte, se ha pronunciado sobre el tema, negando, en virtud de lo dispuesto por el artículo 985 de nuestro Código Civil, toda posibilidad de admisión de adquisición del bien común vía usucapión.

No obstante, todo lo indicado, a nuestro parecer, nada justifica la no procedencia de la usucapión entre copropietarios, pues si es posible la usucapión de un bien que es ajeno en su totalidad, con mayor razón debe ser posible la de uno que es solo parcialmente ajeno. Por tal motivo, si un copropietario posee el bien de forma exclusiva y con *animus domini*, con los demás requisitos de ley, acreditando la posesión exclusiva a través de actos idóneos que revelen su causa, resulta válido que se admita la procedencia de la usucapión en estos casos.

V. USUCAPIÓN ENTRE COPROPIETARIOS

Como bien se ha señalado en los párrafos precedentes, por regla general, para la gran mayoría de legislaciones, no es posible la usucapión entre los copropietarios. No obstante, no pocas (doctrinas e interpretaciones) admiten que, en ciertas situaciones fácticas, puede prosperar la usucapión entre los copropietarios²¹.

Encontrar en la doctrina y jurisprudencia extranjera opiniones a favor de la usucapión entre copropietarios, no es algo casual o excepcional; se asume que este supuesto se presenta como una alternativa de formalización de la propiedad predial, que constituye, qué duda cabe, una necesidad socio-económica para la sociedad actual. En ese contexto, el derecho moderno admite la usucapión entre copropietarios, siempre y cuando exista posesión exclusiva con *animus domini* del copropietario que pretende usucapir el bien común, por el plazo previsto por la norma.

Así, se tiene que la doctrina española (mayoritaria) se muestra a favor de la prescripción adquisitiva entre copropietarios. Por ejemplo, para el jurista español Díez-Picazo y Gullón, "si

20. AVENDAÑO ARANA, Francisco. *Sobre si los copropietarios pueden o no adquirir por prescripción los bienes comunes*. En: *Diálogo con la jurisprudencia*, Gaceta Jurídica S.A., N° 88, Lima, Enero 2006, p. 14.

21. En torno a la usucapión en materia de copropiedad se puede analizar distintos supuestos: En primer lugar, la usucapión de un copropietario para la comunidad, en este supuesto, el copropietario posee como tal, y no de forma exclusiva. Por tal motivo, adquiere el bien para la comunidad. Un segundo supuesto, es el relativo a la usucapión por uno de los copropietarios de la totalidad del dominio a su favor. En este supuesto el copropietario posee el bien de forma exclusiva. Por último, se podría dar el caso de la usucapión de la cuota, la cual es posible si se posee como copropietario.

el comunero posee no para la comunidad sino para sí en concepto de dueño, estamos ante una interversión de su posesión que le habilitaría para usucapir para sí y no para la comunidad²².

De igual manera, encontramos que la doctrina chilena, adoptando esta misma posición, señala que "no hay porque rechazar el evento de que un comunero, cambiando las circunstancias y con cambio de actitud, comience a poseer exclusivamente (...)"²³, en ese sentido, se afirma que "se debe proteger al comunero que efectivamente labora por largo tiempo la cosa común mientras los otros se han desprendido de ellas"²⁴.

Sobre el particular, resulta interesante lo señalado por Barrientos Zamorano quien sostiene que, para el Derecho chileno, a propósito de la promulgación del Decreto Ley 2.695²⁵, "la prescripción entre comuneros hoy es una realidad aceptada"²⁶.

Por su parte, la doctrina brasileña, en un análisis más amplio con respecto a este tema, señala que "la tendencia moderna es admitir la usucapión entre condóminos, desde que presente los requisitos de la posesión exclusiva de uno de ellos, con animus domini y delante de la inercia de los demás por el plazo legal. La posesión en nombre propio es decisiva y dependerá de las circunstancias y de la prueba"²⁷.

En concordancia a lo indicado, la jurisprudencia brasileña se ha pronunciado en cuanto a los presupuestos para la procedencia de la usuca-

pión entre copropietarios; tal como se aprecia en las siguientes resoluciones emitidas por los tribunales brasileños²⁸:

"Para obtener la usucapión sobre inmueble en condominio, el condómino debe probar su posesión con exclusión de los derechos posesorios de los demás. Estos no necesitan residir en el inmueble para conservar sus derechos" (subrayado agregado) (RT 502/79, 538/55, 544/73).

"La acción de usucapión no puede ser propuesta por el heredero contra los otros, cuando no manifiesta la intención de poseer con exclusividad". (subrayado agregado) (RJTJSP 91/235, RT 680/94).

"Usucapión. Condominio. Puede el condómino usucapir, desde que ejerza posesión propia y exclusiva sobre el inmueble. En el caso, sin embargo, se ejercía la posesión en nombre de los demás". (STJ, RESP. 10.978-RJ, DJU 9-8-93).

Siguiendo el desarrollo de la experiencia comparada sobre la usucapión entre copropietarios, es de particular atención lo señalado por la autorizada doctrina italiana, pues se sostiene que "el uso de la cosa común, con el concurso de determinadas condiciones, se une a la posibilidad de la adquisición por usucapión de una cuota mayor o todo el derecho"²⁹; vale decir, para el derecho italiano es válida la adquisición del bien común,

22. DIEZ PICAZO, Luis y GULLON, Antonio. *Sistema de Derecho Civil II: Derecho de Cosas y Derecho Inmobiliario Registral*, Vol. III, Sexta Edición, Madrid: Tecnos, 1997, p.144.
23. PENAILILLO ARÉVALO, Daniel. *Los bienes: La propiedad y otros derechos reales*, Cuarta Edición. Santiago de Chile: Editorial Jurídica Chile, 2006, p. 181.
24. *Ibid.*, p. 181.
25. Las normas contenidas en el Decreto Ley N° 2.695 son usadas en regularizaciones de la propiedad contra otros comuneros. Vale decir, a través de dicho decreto, en razón al cumplimiento de una serie de presupuestos enunciados en el artículo 1 y 2, el Derecho chileno, acepta la usucapión entre copropietario.
26. BARRIENTOS ZAMORANO, Marcelo. "En torno a la prescripción entre comuneros, por aplicación del Decreto Ley N° 2.695, en la Jurisprudencia reciente". En: *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, Año 20, N° 2, 2013, p. 407.
27. COSTA, Dilvanir José da. *Op. Cit.*, p. 330.
28. *Loc. Cit.*
29. LIPARI, Nicolò y RESCIGNO, Pietro. *Diritto civile*, Vol. 2, *Successioni, donazioni, beni - La proprietà e il possesso*. Milán: Giuffrè Editore, 2009, p. 270.

a través de la usucapión. No obstante, mayor atención merece lo prescrito por el artículo 1102 del Código Civil Italiano, que señala lo siguiente:

"Cada participante puede servirse de la cosa común, siempre que no altere su destino y no impida a los otros participantes hacer igualmente uso de ella según su derecho. A tal fin puede introducir a su costa las modificaciones necesarias para mejor goce de la cosa.

El participante no puede extender su derecho sobre la cosa común en daño de los otros participantes, sino lleva a cabo actos idóneos para cambiar el título de posesión."

De dicha previsión normativa, se deduce que, para la legislación italiana, el copropietario no puede valerse de la posesión del bien para extender su propio derecho. En consecuencia, "el condómينو, incluso si usa la cosa común de forma más intensa respecto a los otros participantes, no extiende su dominio sobre ella, ni siquiera bajo el perfil de la adquisición de mayor poder, siendo para tal efecto necesario la realización de actos idóneos para mutar el título de su posesión (...)"³⁰. En ese sentido, se afirma que:

"Solo la perturbación del equilibrio, que valga para atraer la cosa común en la disponibilidad mayor o exclusiva del único con correspondiente sustracción de la posibilidad de utilizarla, en todo o en parte, de la parte de los otros, es idóneo para la usucapión. Para tal fin, no es necesario que el participante muestre oposición contra el derecho de los otros participantes, pero es necesario la realización de los actos idóneos, en su unicidad, para revelar la mutación del título de su posesión, concretándose en una posesión exclusiva y animus domini sobre la

*cosa, incompatible con la permanencia de la situación de coposesión"*³¹.

En ese orden de ideas, la doctrina italiana sostiene que:

*"Incluso en ausencia de un acto formal de interversión de la posesión, puede ser usucapida la cuota de un copropietario por parte de los otros, siempre que el ejercicio del señorío de hecho sobre toda la propiedad común no se deba a la mera abstención del titular de la cuota pero resulte inconciliable con la posibilidad de disfrute de este último y muestre, por el contrario, de manera totalmente unívoca, la voluntad del poseedor uti dominus y no uti condominus"*³².

En consecuencia, para la experiencia italiana, el copropietario que alegue haber usucapido el bien sujeto a copropiedad:

*"Debe probar haberla sustraída del uso común por el periodo útil a la usucapión es decir debe demostrar una conducta directa para revelar de forma inequívoca que se ha verificado un cambio de hecho en el título posesorio, constituida de actos inequívocamente orientados contra los coposedores, para hacer reconocible a ellos la intención de no poseer más como simple coposedor, no bastando, en ese sentido, la prueba del mero no uso de parte de los otros condóminos, teniendo en cuenta la imprescriptibilidad del derecho en copropiedad"*³³.

Como es de verse, a diferencia de la legislación peruana, la normativa italiana permite la posesión exclusiva, siempre y cuando se manifieste actos idóneos a efectos de cambiar el título posesorio. Tal permisión abre la posibilidad para

30. CELESTE, Alberto. *Proprietà, possesso e immissioni*. Milán: Giuffrè Editore, 2009, p. 77.

31. LIPARI, Nicolò y RESCIGNO, Pietro. *Op. Cit.*, p. 270.

32. *Loc. Cit.*

33. SOLE, Davide. *Codice del nuovo condominio commentato con formulario*, Segunda Edición, Maggioli Editore, 2014, p. 17.

la procedencia de la usucapión entre copropietarios. Sin embargo, para el caso peruano, al restringirse la posesión exclusiva, se cierra la posibilidad para que opere la usucapión entre copropietarios.

Por otro lado, algo distinto, e interesante, sucede en la experiencia nicaragüense sobre el tema. Al respecto, el Código Civil de la República de Nicaragua, en su artículo 881, dispone:

"Si varias personas poseen en común alguna cosa, no puede ninguna de ellas prescribir contra sus copropietarios o coposeedores".

Esta norma tiene mucha similitud a lo previsto por el artículo 985³⁴ de nuestro Código Civil, pues también prohíbe que un copropietario pueda prescribir contra los demás copropietarios. Sin embargo, a diferencia del caso peruano, para la jurisprudencia nicaragüense, esta regla contenida en el artículo 881 de su Código Civil, no debe ser aplicada de forma absoluta. La jurisprudencia de dicho país se ha pronunciado a favor de la usucapión entre copropietarios, señalando que en ciertos casos los copropietarios pueden adquirir por usucapión contra el resto de los condóminos, cuando actúa con *animus domini* excluyendo a los demás, observando los otros requisitos previstos por la norma.

Sobre el particular, puede verse las siguientes sentencias expedidas por el Tribunal Supremo³⁵ de dicho país:

S. 12:00 m. de 9 de abril de 1920, B.J. p. 2872, Cons. III: "(...) la ley actual no prohíbe la prescripción para los que poseen de modo exclusivo lotes o terrenos determinados, limitados, concretos, pues francamente la autoriza entre los coherederos conforme a los artículos 1356 y 1357. Que esa misma

doctrina es la contenida en el artículo 1398 del mismo Código, la cual autoriza también la prescripción cuando el copropietario del inmueble no ejerce a su tiempo las acciones posesorias a que la disposición le da derecho" (subrayado agregado).

S. 12:00 m. de 23 de enero de 1936, B.J. pág. 9176, Cons. I: "La regla general es que un comunero no prescribe contra otro sino contra los extraños y que en tal caso la prescripción aprovecha a todos los comuneros (art. 881 C.). Mas la posesión sólo puede reputarse en común cuando se posee en interés y a nombre de todos, y pueden existir casos en que se posea individualmente en nombre propio, como único dueño, y por eso el art. 1798 C. establece que contra ese comunero pueden ejercerse acciones posesorias, y la Corte ha declarado que hay pretensiones a un derecho exclusivo cuando se restringe injustamente los derechos de otro (B.J. 7076). La jurisprudencia ha admitido que los Arts. 1356 y 1357 C. relativos a la partición de herencia se aplican también entre comuneros (B.J. 3764) y en estos casos hay prescripción, pues cuando la acción de partición de herencia se ha perdido, es porque la propiedad ha sido adquirida por el poseedor (B.J. 4804). Tratándose de un caso de excepción, los tribunales deben proceder con rigor al examinar la prueba de un estado de cosas que contradice los títulos" (subrayado agregado).

Podemos apreciar, entonces, que la jurisprudencia nicaragüense, interpretando las normas de su Código Civil, concluye que, si bien en principio la usucapión no opera entre copropietarios, por excepción para los que poseen de modo exclusivo, es procedente la configuración de la usucapión entre copropietarios, siempre y cuando se pruebe la posesión exclusiva.

34. El artículo 985 del Código Civil Peruano señala que "ninguna de los copropietarios ni sucesores podrán adquirir por prescripción adquisitiva los bienes comunes".

35. Jurisprudencia citada por: RUIZ ARMIJO, Anibal Arturo. *La prescripción positiva en el Derecho Civil Nicaragüense*, p. 9 (consultado 30 abril de 2016). Disponible en línea: <http://www.academia.edu/6355536/Prescripci%C3%B3n_Positiva_en_el_Derecho_Civil_Nicarag%C3%BCense>.

De lo indicado hasta el momento, y con base a la experiencia del derecho comparado, podemos afirmar que, el reconocimiento de la procedencia de la usucapión entre copropietarios, exige la observación de los siguientes presupuestos: (a) Poseer de forma exclusiva restringiendo el uso y disfrute de los demás copropietarios; (b) la posesión exclusiva debe estar debidamente probada; (c) el poseedor exclusivo debe mutar su título de posesión; (d) la mutación del título se debe dar a través de actos idóneos; (e) la prueba del mero no uso de parte de los otros copropietarios no es válido para efectos de la usucapión entre copropietarios; y, por último, (f) se debe cumplir con los requisitos generales de toda usucapión (posesión pública, pacífica, continua, con *animus domini*).

Bajo dichos parámetros, es posible admitir la usucapión entre copropietarios, siempre y cuando uno de los copropietarios excluya a los otros debido a su posesión exclusiva que imposibilita la posesión de los otros³⁶.

De igual manera, con base a todo lo señalado, podemos afirmar lo siguiente: (i) El derecho comparado admite la usucapión entre copropietarios, no como regla sino por excepción; (ii) la procedencia de la usucapión entre copropietarios es posible porque se permite al copropietario ejercer actos posesorios, excluyendo a los demás copropietarios, a diferencia del derecho peruano, que prohíbe la posesión exclusiva; (iii) para el caso peruano, aunque *de facto* el copropietario ejerza la posesión exclusiva del bien, siempre se entenderá que no solo posee en nombre propio, sino que también lo hace en nombre de los demás copropietarios; haciendo inviable la usucapión entre copropietarios.

Dejando de lado lo señalado por la doctrina comparada, debemos preguntarnos ¿por qué debemos admitir la usucapión entre copropietarios? Las razones básicamente son las siguientes: (i) La acción de división y partición fenece cuando se disuelve la copropiedad, y esto se da cuando uno

de los copropietarios adquiere por usucapión todo o una parte del bien común, sin que los copropietarios hayan exigido la división y partición; (ii) el no reconocimiento del régimen de copropiedad, lo cual se da cuando uno de los partícipes de la copropiedad, usa y disfruta el bien común, sustrayendo del aprovechamiento de los demás copropietarios, y no reconociendo derecho alguno sobre el bien, que hace, a su vez, que se genere la llamada posesión exclusiva y el fenecimiento de la coposesión; (iii) si la ley reconoce la usucapión de un bien totalmente ajeno, debería también admitirse la usucapión de un bien parcialmente ajeno.

Si bien es cierto que la acción de división y partición siempre puede pedirse, debido a su carácter imprescriptible; esto será así, mientras subsista la copropiedad; no obstante, *“ésta cesa cuando uno de los comuneros adquiere la totalidad del derecho por la prescripción adquisitiva que procede cuando un comunero, desvinculándose de la posesión a nombre común, empieza a poseer a nombre propio, manifestándose su posesión exclusiva por hechos concluyentes sin que los demás comuneros hagan valer, en tiempo oportuno, las acciones para poner término a esta situación”*³⁷. Es decir, siempre y cuando exista copropiedad, podrá exigirse la división y partición. Sin embargo, cuando alguien adquiere por usucapión se entiende que la copropiedad ha dejado de existir, motivo por el cual no habría partición y división que exigir.

Asimismo, cuando uno de los partícipes de la copropiedad no reconoce la misma y se apodera de una parte o todo, de forma exclusiva, sustrayendo el uso de la copropiedad a los demás partícipes se produce un apartamiento de la situación de copropiedad; exteriorizando con ello, la intención de no poseer más como coposeedor, sino como poseedor exclusivo del bien común. En efecto, cuando uno de los partícipes de la copropiedad, usa y disfruta el bien común, no reconociendo derecho alguno sobre el bien a los demás copropietarios, se genera una posesión exclusiva y el fenecimiento de la coposesión.

36. Nuestro Código Civil señala que el copropietario podrá poseer la cosa sin la exclusión de los otros copropietarios.

37. ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo y otros. *Op. Cit.*, p. 86.

Por último, se sostiene que si es posible la usucapión de un bien que es ajeno en su totalidad, con mayor razón debe ser posible la de uno que es solo parcialmente ajeno. Para la ley es perfectamente posible que un tercero pueda adquirir por usucapión un bien totalmente ajeno, sea que ese derecho este sometido bajo la regla de la copropiedad o propiedad exclusiva; sin embargo, cuando hablamos de la usucapión entre copropietarios, negamos la posibilidad que un miembro de la copropiedad pueda usucapir el inmueble que le pertenece parcialmente. Por tanto, si la ley reconoce la usucapión de un bien totalmente ajeno, debería también admitirse la usucapión de un bien parcialmente ajeno.

Dando un giro al discurso, debemos señalar que, para el caso peruano, la regla de la imprescriptibilidad de los bienes comunes, más que brindar protección a los copropietarios, genera un problema de orden social. Así, el profesor Arata Solís, comentando el artículo 985 de nuestro Código Civil, señala que:

*"Para eludir el cumplimiento de las prescripciones urbanísticas que establecen ciertos controles o aprobaciones previas para el fraccionamiento y urbanización de predios se suele acudir a la figura de la 'venta de derechos y acciones' como medio para otorgarle al comprador de un lote (que suele ser descrito simultáneamente en el mismo contrato) por lo menos la posibilidad de inscribir un derecho sobre una cuota proporcionalmente equivalente a la extensión adquirida. Así, las partidas registrales de esos inmuebles suelen hablar hasta de cientos copropietarios, cada uno con su propio historial, mientras que la realidad muestra lotizaciones completas en las que cada propietario tiene su propio lote sobre el que ha construido su vivienda y en las que existen vías áreas públicas que teóricamente son bienes privados comunes, porque nunca fueron formalmente aportados al dominio público"*³⁸.

38. ARATA SOLÍS, Moisés. Op. Cit., p. 430.

39. Loc. Cit.

Esto quiere decir que la subdivisión de bienes inmuebles, no siempre se da en el plano formal, cumpliendo con lo prescrito por la normativa correspondiente, sino que en la práctica se suele proceder a subdividir *de facto* o de forma irregular. Estas subdivisiones se pueden dar por la llamada "venta de acciones y derechos" o por la existencia de copropiedades hereditarias que no cuentan con inscripción registral o simplemente porque no se procedió a la partición de la copropiedad.

En ese sentido, si bien desde el punto de vista formal (plano jurídico) existe copropiedad; *de facto*, esta ya dejó de existir. No obstante, en dicho supuesto, el profesor Arata Solís señala que es imposible pretender tomar decisiones bajo parámetros de la copropiedad, pues no se sabe a ciencia cierta quienes son todos los copropietarios, ya que algunos simplemente son inubicables o los costos de reconstruir la cadena de transferencia de la cuota originariamente adquirida a veces hasta resultarían mayores que el valor de la propiedad por regularizar³⁹.

Entonces, si la regla de imprescriptibilidad de los bienes comunes, resulta una traba al sistema de saneamiento o regularización de predios ¿Cuál sería la razón de condenar a cada propietario que tiene una posesión material sobre un área localizada en la cual ha construido su vivienda y en las que existen vías áreas públicas que formalmente son bienes comunes? Evidentemente ninguna.

En el supuesto que admitiésemos la usucapión entre copropietarios, en estricto, no estaríamos afectando el derecho de los demás copropietarios, pues, en este caso, se aplicaría el supuesto de usucapión extraordinaria, que requiere una posesión por el plazo de 10 años. Tiempo más que suficiente para que el copropietario pueda tomar las acciones pertinentes para mantener la posesión entre todos.

Como es de verse, no existe razón para mantener a alguien atado a un régimen de copropiedad,

ante las existencias de subdivisiones y particiones *de facto*. En ese sentido, la usucapión serviría como un mecanismo para regularizar la propiedad, "teniendo en cuenta, que se trata de un modo de adquisición por la posesión, se puede utilizar de esto como un mecanismo para obtener la regularización del inmueble"⁴⁰. El legislador simplemente no puede restringir de la usucapión a un bien sujeto a copropiedad si no representa valores que realmente merezcan protección.

En las sociedades modernas sería admisible sostener que la usucapión puede tener un valor práctico muy reducido; sin embargo, para el caso peruano, donde aproximadamente más del cincuenta por ciento de la propiedad predial no está formalizada, el Estado debe franquear a los ciudadanos de todos los mecanismos necesarios para la regularización de predios. Entonces, porque no optar por la usucapión entre copropietarios como un mecanismo que permita sanear las propiedades que formalmente estarían bajo el régimen de copropiedad, pero que en la realidad se muestran como propiedad exclusiva ajena al régimen de la copropiedad.

VI. CONCLUSIONES

La usucapión es un modo de adquisición de la propiedad, en virtud de la posesión prolongada por un determinado período de tiempo, que varía según la naturaleza del bien poseído.

La copropiedad es un derecho real sobre un bien que pertenece a más de una persona, lo cual supone la existencia de cotitularidad de un mismo derecho.

La copropiedad supone una coposesión, es decir, el ejercicio de la posesión sobre el mismo bien en el mismo grado por parte de los copropietarios. Si los coposedores acuerdan en delimitar el terreno objeto de su posesión pasará cada uno a ejercer la posesión exclusiva

sobre el espacio escogido, desapareciendo en ese caso la coposesión.

Las razones que fundamentan la regla de la imprescriptibilidad de los bienes comunes entre copropietarios son: La imprescriptibilidad de pretensión de partición la cual siempre puede pedirse, la falta de posesión exclusiva, por cuanto cada partícipe posee todo el bien, incorporabilidad de la cuota y por raigambre o antecedentes históricos.

El artículo 985 del Código Civil vigente señala que "ninguno de los copropietarios ni sucesores podrán adquirir por prescripción adquisitiva los bienes comunes"; por lo que excluye la posibilidad de que un copropietario pueda adquirir mediante usucapión el bien común.

Para nuestra legislación no es lícito que uno de los copropietarios excluya de la posesión a los demás. Por esa razón, la usucapión entre copropietarios se muestra incompatible con la condición de copropietario, que por naturaleza prohíbe la posesión exclusiva.

El derecho moderno admite la usucapión entre copropietarios, siempre y cuando exista posesión exclusiva con *animus domini* del copropietario que pretende usucapir el bien común, por el plazo previsto por la norma.

Para el caso peruano, la regla de la imprescriptibilidad de los bienes comunes, más que brindar protección a los copropietarios, genera un problema de orden social.

En ese sentido, se debe optar por la usucapión entre copropietarios como un mecanismo que permita sanear las propiedades que formalmente estarían bajo el régimen de copropiedad, pero que en la realidad se muestran como propiedad exclusiva ajena al régimen de la copropiedad.

40. GONÇALVES, Sérgio Luiz y OLIVEIRA, Alvaro Borges de. "Aplicação da função social da posse: o direito real de uso das fachadas de imóveis". En: *Revista Eletrônica Direito e Política, Programa de Pós-Graduação Stricto Sensu em Ciência Jurídica da UNIVALI*, Vol. 9, N° 3. Itajaí: 2014, p. 2065. Disponible en: <www.univali.br/direitoepolitica - ISSN 1980-7791 > (consultado con fecha 29 de marzo de 2016).